

ID: 15230048

Montería, Colombia, 2 de octubre de 2025

No. Radicado: 08SE2025742300100003693
Fecha: 2025-10-02 10:44:15 am
Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: CEPRODENT - MONTERÍA S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2025742300100003693

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):
Representante Legal y/o quien haga sus veces
Centro de Estudios Técnicos Ceprodent - Montería S.A.S.
Carrera 2 No. 23 - 36
Montería - Córdoba.

Asunto: Publicar en Página Electrónica o en lugar de acceso al público
Notificación por Aviso
Querellante: Juan David Blanco Castaño
Querellado: Centro de Estudios Técnicos Ceprodent - Montería
S.A.S.

Por medio de la presente se Notifica por Aviso, al (a) señor (a) Representante Legal y/o quien haga sus veces de Centro de Estudios Técnicos Ceprodent - Montería S.A.S., de la Resolución No. 0293 de fecha 11 de septiembre de 2025, proferido por la doctora Lucy Azucena Otero Pinaut, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 6 folios en tres hojas, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, dentro de los diez (10) días a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Atentamente,


SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES

Técnico Administrativo

Dirección Territorial Córdoba - Ministerio de Trabajo

Anexo(s): Resolución No. 0293 de fecha 11 de septiembre de 2025

Copia:

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Sexto Tobio	Técnico Administrativo	
Revisado por:	Sexto Tobio	Técnico Administrativo	
Aprobado por:	Sexto Tobio	Técnico Administrativo	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

15230048

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2024722300100002004
Querellante: JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO
Querellado: CEPRODENT MONTERIA S.A.S.

RESOLUCION No. 0293
 Montería 11 - 09 - 2025

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al establecimiento de comercio **CENTRO DE ESTUDIOS TECNICOS CEPRODENT MONTERIA S.A.S.**, identificado con NIT 900350585-2, representado legalmente por ANA GABRIELA DIAZ DE BITTAR, y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 No 23-36 de Montería - Córdoba con correo electrónico ceprodentmonteria@yahoo.es, teniendo en cuenta los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS: Por escrito con radicación 05EE2024722300100002004 de fecha 2024-08-13, JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.970.901, informa a este Ministerio del Trabajo:

Señores
 Ministerio del Trabajo



Por medio de la presente, quiero reiterar la agresión ocurrida en las instalaciones de Ceprodent en la crr 2da #23-36 en Montería durante mi horario laboral, lo cual se convierte en un asunto laboral y no personal.

Siendo las 2:50 pm del día martes 4 de junio de 2024, la señora Joana Ávila, quien se identifica como coordinadora académica de las sedes de la calle 29 con carrera 8 en Montería y la sede del municipio Buenavista, Córdoba, se acercó a mí, insultándome y agredíendome física y verbalmente con un golpe en la cara. Desconozco los motivos de este ataque, lo cual considero como injuria, calumnia, lesiones personales y acoso laboral. Reitero mi situación ante ustedes, ya que considero que este incidente es de suma gravedad y requiere su atención inmediata.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Además, la coordinadora me ha amenazado, diciendo que haga lo que quiera porque ella es abogada, por lo que temo por mi integridad. Esto genera un entorno laboral inseguro para mí y temo que la situación pueda empeorar, por lo que he decidido no acercarme a la empresa. Considero que tomar acción es importante no solo para mi bienestar, sino también para establecer un precedente en este lugar de trabajo que prevenga futuras situaciones similares.

He consultado con un abogado y he documentado la agresión con los detalles del incidente, incluyendo la fecha, hora y lugar del suceso y un video. Los nombres de los testigos son la señora Marta Buelvas, Jaime Molina, Nadia Escudero y la señora Paola Ávila, hermana de la agresora.

Debido a la falta de medidas tomadas por la empresa y a la inexistencia de un comité de solución de conflictos, me dirijo a las autoridades competentes para presentar una denuncia ante la Fiscalía y también una queja ante el Ministerio de Trabajo, ya que considero que se han violado mis derechos laborales.

Asimismo, quiero dejar constancia de que he laborado desde el 26 de enero de 2024 sin contrato laboral ni prestaciones sociales, con un sueldo básico de \$1.300.000 netos, sin salud ni pensión. Por ende, reitero la solicitud de la liquidación que me corresponde conforme a la ley.

Agradezco su atención a esta queja formal y espero que se tomen las medidas necesarias para resolver esta situación de manera justa y adecuada.

Atentamente,

Juan David Blanco
Cédula: 1067870901 de Montería
Celular: 3161671609
Correo: dandypublicidadymarketing@gmail.com y jblanco@ceprodentmonteria.edu.co
Coordinador de Mercadeo de Ceprodent Montería

Mediante auto de comisión de reparto de fecha 19 de septiembre de 2024, el coordinador asigna la investigación de la queja a la inspectora de trabajo doctora MARIA TADEO MARTINEZ TORRES. (Folio 3)

La Doctora MARIA TADEO MARTINEZ TORRES, suscribe auto de averiguación preliminar No 0448 de fecha 19-09-2024, en el cual ordena las siguientes pruebas:

- Contrato de trabajo suscrito entre el señor JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO y la empresa CENTRO DE ESTUDIOS TECNICOS CEPRODENT -MONTERIA S.A.S.
- Comprobante de consignación o pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado del señor JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO. (Folio 4)

Mediante oficio con radicado No 08SE204722300100002851 de fecha 2024-09-19, se comunicó el auto de averiguación preliminar y también en el mismo oficio, se solicitan copias a la parte querrelada. (Folio 6).

También se envía oficio mediante el cual se comunica el auto de averiguación preliminar y se requiere información al querellante, en dicho oficio la inspectora requiere al querellante:

- Informar a este despacho si persiste el motivo que generó el inicio de esta averiguación preliminar (PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES) de no persistir la presunta infracción por parte del empleador, informando a este despacho expresamente para ser tenido en cuenta dentro del proceso. (Folio 7).

El oficio mediante el cual se comunica auto de averiguación preliminar y se requiere copias a la empresa CEPRODENT – MONTERIA S.A.S. , se envía a través de correo electrónico certimail de la empresa de Servicios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Postales Nacionales S.A.S., con la anotación " El destinatario abrió la notificación" y en el cual contiene Identificador del envío No 195153 de fecha 2024-09-19. (Folio 8,9).

El oficio mediante el cual se comunica auto de averiguación preliminar y se le solicita información al querellante, se envía a través de correo electrónico certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., con la anotación "Lectura de mensaje" y el cual contiene Identificador del envío No 195153 de fecha 2024-09-25. (Folio 12,13).

La Coordinación el Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos – Conciliación, con auto No 0183 de fecha el día 9 de junio de 2025, asigna por reparto el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, LUCY AZUCENA OTERO PINAUT, para que en el marco de sus funciones y competencias continuara conociendo del presente expediente (Folio 14,15).

En virtud de lo anterior se precede a realizar el siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Ante la solicitud realizada por la inspectora e trabajo, a la empresa querellada a través de oficio con radicado No 08SE2024722300100002851 de fecha 2024-09-19, mediante el cual se comunica auto de averiguación preliminar y se requiere copias a la empresa CEPRODENT – MONTERIA S.A.S. , se envía por correo electrónico certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., con la anotación " El destinatario abrió la notificación" y en el cual contiene Identificador del envío No 195153 de fecha 2024-09-19, la empresa envía respuesta la cual fue radicada con el No 05EE2024722300100002506 de fecha 2024-09-24 en la que registra:

Atendiendo a su solicitud nos permitimos comunicarle los siguiente:

- *Que el señor Juan David Blanco Castaño, no tiene ni ha tenido contrato laboral alguno con nuestra institución.*
- *En cuanto al conflicto que el señor Juan David Blanco Castaño, alega con la señora, Johana Ávila Gonzalez. Queremos hacerle conocer que esta ultima mencionada no hace parte de ninguna instancia de nuestra institución, por tanto, desconocemos por que el señor Juan David Blanco Castaño hace vinculo de nuestra institución a una situación entre dos personas ajenas a ella.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art. 3, 17, 485 y 486 del C.S.T. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada el artículo 486 del CS. T., así como el núm. 2 del art. 3 de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 del 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Así las cosas, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con la normativa anteriormente relacionada.

Acorde a los hechos y la controversia desatada entre las partes relacionada con el vínculo laboral, en virtud que el querellante manifiesta haber laborado sin contrato laboral y teniendo en cuenta la respuesta enviada por la parte querellada la cual fue radicada con el número 05EE2024722300100002506 de fecha 2024-09-24, la cual esta suscrita por la señora ANA GABRIELA DIAZ BITTAR, quien se identifica como representante legal de CEPRODENT MONTERIA S.A.S., en la que manifiesta:

- *"Que el señor Juan David Blanco Castaño, no tiene ni ha tenido contrato laboral alguno con nuestra institución.*
- *En cuanto al conflicto que el señor Juan David Blanco Castaño, alega con la señora, Johana Ávila Gonzalez. Queremos hacerle conocer que esta última mencionada no hace parte de ninguna instancia de nuestra institución, por tanto, desconocemos por que el señor Juan David Blanco Castaño hace vinculo de nuestra institución a una situación entre dos personas ajenas a ella".*

Considera este Despacho no tener la competencia para declarar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, así como tampoco tiene la facultad de declarar los derechos que expresa el querellante, le fueron vulnerados por la parte querellada, ya que dicha declaración corresponde a la jurisdicción laboral.

Conforme a lo anterior este despacho recuerda lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, sobre la competencia del Ministerio de Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales e imponer las multas a que hubiera lugar. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) Dichos funcionarios no están facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el Inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

De conformidad con la norma relacionada, compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos precisos, imponiendo las sanciones correspondientes, más les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

En consonancia, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que fija la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en sentencia de septiembre 2 de 1980, que en su tenor literal reza:

*" Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de **autoridades de policía para la vigilancia y control** del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".*

Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (sentencia 1º de diciembre de 1980)¹.

El criterio esbozado desde el año 1980 por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso

En virtud de lo anterior, se deja en libertad al querellante, señor JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO, para que, en virtud de su derecho de disposición, si a bien lo tiene, acuda a la jurisdicción laboral para que dirima la controversia jurídica y/o declare los derechos que a bien considere, de acuerdo con lo demostrado por las partes en el proceso.

Este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio - OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el archivo en averiguación preliminar frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 30- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al Representante Legal de CEPRODENT MONTERIA S.A.S., que, ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio y/o dejar en libertad al querellante para acudir ante los Jueces en procura de dirimir la controversia suscitada entre las partes y sean declarados los derechos a que haya lugar por no ser de nuestra competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado con el número 05EE2024722300100002004 de fecha 2024-08-13, instaurado contra **CEPRODENT MONTERIA S.A.S**, identificada con **NIT 900350585 -2**, con dirección en la Carrera 2 N° 23-36 de la ciudad de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **JUAN DAVID BLANCO CASTAÑO**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de CEPRODENT MONTERIA S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, Directora Territorial de Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY AZUCENA OTERO PINAUT
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL